



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-80/2021 Y SUP-REP-84/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: MORENA Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior que **modifica** la determinación de la Sala Regional Especializada¹, únicamente para dejar sin efectos lo relativo a la medida de reparación y no repetición que ordenó la difusión por treinta días del extracto de la decisión. Ello, sustancialmente, porque este Tribunal considera que, dada las particulares del caso, no se justifica una medida adicional a la sanción impuesta.

En cambio, es conforme a derecho tener por acreditado el uso indebido de la pauta atribuido a Morena, por la difusión en televisión del promocional *CUANDO ANTES 1*, durante el periodo de precampaña e intercampaigna, en el que aparece una niña identificable, sin contar con el consentimiento de quien debía darlo ni con la opinión informada de la niña y no haber difuminado la imagen. Asimismo, es correcta la individualización de la sanción.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del recurrente y del expediente, se advierte:

¹ La sentencia controvertida se emitió en el SRE-PSC-28/2021.

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

I. Contexto

1. **Periodo de precampañas e intercampañas.** Conforme al calendario electoral para las elecciones federales aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², el periodo de precampaña transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; y el periodo de intercampañas, transcurre del primero de febrero al tres de abril. Asimismo, se iniciaron los procesos electorales locales en diversas entidades federativas.

II. Procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia.** El veinticuatro de febrero, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció a Morena, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión en televisión de los promocionales *CUANDO ANTES 1* (RV00058-21) y *CUANDO ANTES 2* (RV00106-21), que pautó para las precampañas e intercampañas federal y locales, al estimar que en el contenido aparecen imágenes identificables de una niña, un niño y adolescentes vulnerando el interés superior de la niñez, así como la imagen de personas de la tercera edad.
3. **Actuaciones de la UTC³.** En su oportunidad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia respecto a la aparición de las personas de la tercera edad, al no estar previsto en la normativa electoral; admitió la denuncia respecto al niño, la niña y adolescentes, y remitió la queja a la Comisión de Quejas por la solicitud de medidas cautelares.
4. **Medidas cautelares.** El veintiséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, porque la difusión del spot *CUANDO ANTES 1* había

² El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020, tocante al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021.

³ La queja quedó radicada bajo el número UT/SCG/PE/PRD/CG/63/PEF/79/2021.



concluido, y en el spot *CUANDO ANTES 2*, de manera preliminar, no se advertía que pudiera identificarse la imagen del niño y dos adolescentes al aparecer de espaldas.

5. **Sentencia impugnada** (SRE-PSC-28/2021). El dieciocho de marzo, la Sala Especializada, por un lado, tuvo por acreditado el uso indebido de la pauta atribuido a Morena, porque vulneró el interés superior de la niñez con la difusión en televisión del promocional “*CUANDO ANTES 1*” del primero de febrero al tres de marzo, en el cual aparece de manera incidental la imagen identificable de una niña, sin contar con el consentimiento de quien debía darlo ni la opinión informada de la niña y sin haber difuminado su imagen. Por lo cual, amonestó públicamente al partido y, como medida de reparación y no repetición, ordenó la difusión del extracto de la sentencia por treinta días naturales en la página de internet y en los estrados.
6. Por otro lado, declaró la inexistencia de la infracción de uso indebido de la pauta respecto a la difusión en televisión del spot “*CUANDO ANTES 2*”, al no ser identificables el niño y los adolescentes.

III. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador

7. **Demandas.** Inconformes, el veintidós y veintitrés de marzo, Morena y el PRD interpusieron los presentes recursos ante la Sala Especializada.
8. **Recepción y turno.** Se recibieron las demandas y constancias en la Sala Superior y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-REP-80/2021 y SUP-REP-84/2021 y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
9. **Tercero interesado en el SUP-REP-80/2021.** Durante la tramitación del recurso, el PRD presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó las demandas, las admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, dejando los autos en estado de resolución.

COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de manera exclusiva de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos contra una sentencia de la Sala Regional Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador⁴.

RESOLUCIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

12. Se justifica la resolución de los presentes recursos de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, y en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

ACUMULACIÓN

13. La Sala Superior decreta la acumulación del recurso SUP-REP-84/2021, al SUP-REP-80/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional⁵. Ello, porque del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos se controvierte la sentencia de Sala Especializada emitida en el procedimiento SRE-PSC-28/2021. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

⁴ Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁵ Ello, con fundamento en los artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14. Los presentes recursos son procedentes⁶, como se explica:
15. **Forma.** Se cumple. Las demandas se presentaron por escrito y se hace constar: **a)** la denominación de los partidos políticos recurrentes, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; **b)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **c)** se mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones; **d)** se exponen los agravios que supuestamente les causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y **e)** el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación.
16. **Oportunidad.** Las demandas son oportunas, porque se presentaron dentro del plazo legal de tres días⁷. El PRD fue notificado de la sentencia el veinte de marzo de este año y presentó su demanda el veintitrés siguiente; mientras que Morena afirma que fue notificado el diecinueve de marzo, lo cual se corrobora con la cédula de notificación y presentó la demanda el veintidós siguiente.
17. **Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados para interponer los presentes recursos, porque son partidos políticos nacionales. También está acreditada su personería, porque acuden a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: en el caso de Morena, a través de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, y por el PRD, Ángel Clemente Ávila Romero, las cuales fueron reconocidas por la sala responsable.
18. **Interés jurídico.** Se cumple, porque los recurrentes fueron parte en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa en esta instancia. En el caso el PRD fue el denunciante y Morena el denunciado.

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

19. **Definitividad.** Se cumple. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación para controvertir la sentencia de la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador⁸.

TERCERO INTERESADO EN EL SUP-REP-80/2021

20. La Sala Superior considera procedente reconocer al PRD el carácter de tercero interesado en el recurso SUP-REP-80/2021, porque: **a)** en el escrito consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente; **b)** se advierte que tiene un interés incompatible con el de Morena, ya que fue el denunciante en el procedimiento especial sancionador; y **c)** el escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios. La cédula de publicitación se colocó a las veintidós horas con treinta y nueve minutos del veintidós de marzo de este año y el escrito se presentó el veinticinco de marzo a las quince horas con cuatro minutos, por lo que, se presentó oportunamente.

CUESTIÓN PREVIA

21. De las constancias, se aprecia que el procedimiento sancionador de origen inició con motivo de la denuncia que presentó el PRD por la difusión de dos promocionales, identificados como *CUANDO ANTES 1* y *CUANDO ANTES 2*, pautados Morena para las etapas de precampaña e intercampaigna, por considerar que con su difusión se infringieron normas electorales.
22. La Sala Especializada consideró acreditada la infracción respecto del promocional *CUANDO ANTES 1*, por la aparición de una niña identificable, sin contar con el consentimiento de quien debía darlo ni la opinión informada de la niña; en cambio, respecto del spot *CUANDO ANTES 2*, consideró inexistente la infracción denunciada.

⁸ Conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



23. En los presentes recursos no es materia de controversia la declaración de inexistencia de la infracción respecto al promocional *CUANDO ANTES 2*. Por tanto, tal aspecto debe permanecer firme.

HECHOS ACREDITADOS

24. Conforme a lo que se precisó en el apartado anterior, para efectos de este estudio, se hará referencia únicamente al promocional *CUANDO ANTES 1 (RV00058-21)*⁹, que la Sala Especializada tuvo por acreditado en cuanto a su existencia, contenido y difusión.
25. En lo que interesa, el promocional *CUANDO ANTES 1 (RV00058-21)* tuvo un **impacto** el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno y la orden de transmisión era en todo el país del veintiuno de enero al veinticuatro de febrero de este año, esto es, durante los periodos de precampaña e intercampaña federal y locales.
26. En el contenido del promocional, se observa la imagen de una niña en el minuto 00.15-00.20 del video, al costado inferior izquierdo, dentro de lo que parece ser una nota periodística, con una voz en off que dice: *¿Cuándo se había declarado a la corrupción como el peor enemigo de México?*
27. Asimismo, está demostrado en autos que Morena no tiene el consentimiento de quien debía otorgarlo ni la opinión informada de la niña que aparece en el promocional.

MATERIA DE CONTROVERSIA

28. **Sentencia controvertida.** En la sentencia impugnada, la Sala Regional Especializada, entre otras cuestiones¹⁰, **declaró existente la infracción de**

⁹ Ello, porque no es materia de impugnación la determinación de inexistencia de la infracción por la difusión del spot *CUANDO ANTES 2 (RV00106-21)*, de ahí que, resulte innecesario hacer referencia al mismo.

¹⁰ Se declaró inexistente el uso indebido de la pauta atribuido a Morena, porque no se vulneró el interés superior de la niñez con la difusión en televisión del promocional *CUANDO ANTES 2*, durante el periodo

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

uso indebido de la pauta atribuible a Morena, porque con la difusión en televisión del spot *CUANDO ANTES 1*, durante el periodo de precampañas e intercampañas, en el que aparece la imagen identificable de una niña, sin contar con el consentimiento de quien debía otorgarlo ni la opinión informada de la niña y no haberse difuminado, vulneró el interés superior de la niñez.

29. Por ello, al **individualizar la sanción**, la Sala Especializada calificó la falta como leve, impuso una amonestación pública, y como medida de reparación integral y no repetición, ordenó la difusión de un extracto de la sentencia por treinta días naturales consecutivos en el sitio de internet del partido y en sus estrados físicos y electrónicos.
30. **Planteamientos sustanciales de MORENA y PRD.** Los recurrentes pretenden que se revoque la sentencia controvertida, por razones opuestas. **Para Morena** no se acreditó la infracción, dado que decidió no difuminar la imagen de la niña para no vulnerar los derechos de autor. Asimismo, señala que la medida de reparación integral y no repetición es excesiva; y **para el PRD**, la falta debió calificarse como grave ordinaria e imponerse una sanción económica.
31. **Cuestión a resolver.** En este asunto, debe resolverse si la Sala Especializada: **1)** correctamente tuvo por actualizada la infracción por no difuminar la imagen de la niña al no contar con el consentimiento de quien debía darlo ni la opinión informada, **b)** si la medida de reparación es proporcional; y **c)** si se individualizó correctamente la sanción.
32. Se precisa que no es materia de controversia el contenido, la difusión y la falta del consentimiento de quien debía otorgarlo y la opinión informada de la niña que aparece en el promocional *CUANDO ANTES 1*.

ESTUDIO DE FONDO

de precampañas e intercampañas, ya que la imagen del niño y de los dos adolescentes no era identificable.



33. **Decisión central.** La Sala Superior considera que debe **modificarse** la sentencia impugnada, únicamente para dejar sin efectos la parte en la se ordena la medida de reparación y no repetición.
34. Lo anterior, porque: **a)** es conforme a derecho que la Sala Especializada tuviera por actualizada la infracción de uso indebido de la pauta al vulnerar el interés superior de la niñez, porque al no contar con el consentimiento ni la opinión informada, debió difuminar la imagen de la niña en el promocional para que no fuera identificable, sin que controvierta las razones de la sala responsable relacionadas con los derechos de autor; **b)** le asiste la razón a Morena al sostener que la medida de reparación y de no repetición ordenada por la sala responsable es excesiva respecto de las circunstancias particulares del caso; y **c)** la individualización de la sanción es adecuada y acorde a los elementos que rodearon la conducta.

Tema I. La difusión de la imagen de una niña en propaganda política sin contar con el consentimiento de quien legalmente debía darlo y sin su opinión informada vulnera el interés superior de la niñez

35. **Planteamiento.** Morena afirma que la sentencia impugnada es indebida, porque el hecho de que no difuminara la imagen de la niña que aparece en el promocional se debió a que pertenecía a una nota periodística, por lo que, de haberlo hecho, habría violado derechos de autor.
36. **Decisión.** Esta Sala Superior considera **no le asiste la razón** al recurrente, fundamentalmente, por dos razones: la primera, porque como lo sostuvo la Sala Especializada, conforme a la normativa y Lineamientos aplicables, las autoridades deben velar por el interés superior de la niñez y el escrutinio en la propaganda política debe ser estricto, de manera que, si el partido no contaba con el consentimiento de quien debía otorgarlo ni la opinión informada de la niña que iba a aparecer en su propaganda política debió difuminar la imagen para que no fuera identificable, a fin de proteger su derecho de imagen, honor

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

e intimidad. Y la segunda, porque deja de controvertir las razones que dio la responsable para sostener que con el cumplimiento de esa obligación no se vulneran los derechos de autor.

37. **Marco aplicable para proteger el interés superior de la niñez.** Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación¹¹.
38. Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos¹².
39. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que conforme al interés superior de la niñez, cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor de edad en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes¹³.
40. El Instituto Nacional Electoral emitió los *Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales*, en los que establece la obligación de los partidos políticos de contar con requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente:
a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles, **b)** la opinión informada en función de la edad y

¹¹ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹² El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

¹³ Véase el SUP-REP-32/2019.



su madurez¹⁴; y **c**) en caso de no tenerla, los partidos políticos deben difuminar¹⁵ siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es principal o incidental¹⁶.

41. Esto es, basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.
42. **Caso concreto.** En el caso, la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción de uso indebido de la pauta por vulneración al principio de interés superior de la niñez, porque Morena incumplió con su obligación de difuminar la imagen de la niña que aparece de manera incidental (al afirmar que la extrajo de un periódico cuya titularidad no reconoció) en su promocional *CUANDO ANTES 1* pautado, a fin de que no fuera inidentificable, para salvaguardar su imagen, privacidad e intimidad.
43. Asimismo, la sala responsable consideró que, con independencia del régimen de derechos de autor que tenga la imagen de la niña respecto al periódico de donde se extrajo, al utilizarla Morena dentro de su prerrogativa de acceso a televisión estaba obligado a sujetarse a las exigencias constitucionales aplicables y salvaguardar el interés superior de la niñez, considerando que la protección a su derecho de imagen se aplica de forma reforzada, sin que pudiera actualizarse algún supuesto de excepción como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor¹⁷.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

¹⁵ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

¹⁶ Lineamientos disponibles en <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>

¹⁷ Véase la tesis 2ª. XXVI/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE. El derecho a la protección del uso de la imagen, previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor en sus numerales 231, fracción II, 232, fracción II, y 87, es un derecho que debe ser entendido como aquel que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto. Por tanto, no se podría actualizar supuesto de excepción alguno si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre aquéllos, en atención al interés superior del menor.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

44. Al respecto, la Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente, porque como lo sostuvo la Sala Especializada, el partido debió difuminar la imagen de la niña que iba a aparecer en la propaganda política que pautó para el periodo de precampaña e intercampaña y así evitar su identificación, precisamente, al no contar con el consentimiento informado.
45. Lo anterior, porque conforme al principio de interés superior de la niñez, los partidos políticos están obligados a proteger el derecho de imagen, honor e intimidad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen, ya sea directa o incidentalmente, en su propaganda electoral.
46. Además, es inoperante lo alegado del actor respecto a que de haber difuminado la imagen de la niña del promocional vulneraría los derechos de autor.
47. Ello, porque deja de controvertir las razones que dio la responsable para sostener que con esa obligación no se vulneran los derechos de autor, porque conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés de superior de la niñez implica una protección de la imagen reforzada que exige contar con el consentimiento¹⁸.
48. Por el contrario, se limita a realizar afirmaciones genéricas sin expresar argumentos tendentes a señalar por qué estima que tal consideración es incorrecta.

Tema 2. La medida de reparación y no repetición es excesiva

Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán”.

¹⁸ Véase la tesis 2ª. XXVI/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE. El derecho a la protección del uso de la imagen, previsto en la Ley Federal del Derecho de Autor en sus numerales 231, fracción II, 232, fracción II, y 87, es un derecho que debe ser entendido como aquel que se aplica de forma reforzada tratándose de menores de edad, en razón de que lo que se busca es proteger y salvaguardar su derecho a la imagen e intimidad frente a cualquier otro derecho con el que pudiera generarse el conflicto. Por tanto, no se podría actualizar supuesto de excepción alguno si no se acredita que existe el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad sobre aquéllos, en atención al interés superior del menor.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán”.



49. **Planteamiento.** Morena afirma que la medida de reparación consistente en difundir por treinta días del extracto de la sentencia es excesiva y desproporcionada, porque no existe nexo causal entre los hechos, la violación y el daño acreditado, ya que la exposición de la niña en el spot fue incidental. Además, la sentencia en sí misma implica una reparación del daño.
50. **Decisión.** Esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** a Morena, porque, conforme al sistema constitucional, para implementar medidas adicionales para la reparación del daño o no repetición debe justificarse en atención a las particularidades del caso, lo cual en el caso no sucede; de ahí que su implementación sea excesiva.
51. **Marco normativo sobre las medidas de reparación y no repetición en los procedimientos.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y *reparar las violaciones a los derechos humanos*, en los términos que establezca la ley.
52. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado¹⁹ que el derecho a una reparación integral es un derecho sustantivo, cuya extensión debe tutelarse en favor de las y los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente.
53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad si el acto no se hubiera cometido y, de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida

¹⁹Jurisprudencia de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE". [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 41, Abril de 2017; Tomo I; Pág. 752.

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.

54. La Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica²⁰.
55. Esta Sala Superior considera que, como lo ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia²¹. Dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales²².
56. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido²³.
57. Ahora, en la materia electoral, se regula el modelo de comunicación política y, para sus violaciones, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en su artículo 456, apartado 1, inciso a), un catálogo de sanciones para los partidos políticos responsables de infringir la normativa electoral, entre ellas, amonestación, multa, reducción de ministraciones del

²⁰ Véase el SUP-REP-160/2020.

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72. Y criterio sustentado en el SUP-REP-160/2020.

²² A modo de ejemplo, es factible ordenar la publicación y difusión de las partes relevantes de la sentencia en cuestión. Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 241, párr. 120.

²³ Véase la Tesis VII/2019, de rubro: "MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 37.



financiamiento público, interrupción de la transmisión de pautas y en casos graves y reiterados, con la cancelación de registro.

58. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de esta anualidad, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de violencia contra las mujeres en razón de género²⁴.
59. **Caso concreto.** En el caso, la Sala Especializada determinó que era existente la infracción atribuida a Morena por uso indebido de la pauta al vulnerar el interés superior de la niñez, por difundir el proceso electoral un promocional con la imagen de una niña identificable, sin contar con el consentimiento ni la opinión informada, e incumplir con el deber de difuminar su imagen.
60. Derivado de ello, la Sala responsable tomó en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento a los requisitos mínimos establecidos para proteger el derecho de imagen de la niña en atención a su interés superior, la temporalidad del mensaje, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y concluyó que debía imponer como sanción una amonestación pública conforme a lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
61. Luego, la Sala Especializada consideró que, al estar acreditada la vulneración al interés superior de la niñez y a los derechos de intimidad y libre desarrollo e imagen, se tornaba necesario garantizar la no repetición de estas violaciones, por lo que, como medida de reparación integral y no repetición, ordenó la difusión de un extracto de la sentencia por un periodo de treinta días naturales consecutivos en el sitio oficial de internet del partido y en sus estrados físicos y electrónicos.

²⁴ El artículo 463 Ter que, en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

62. Al respecto, **le asiste la razón** al recurrente, porque la Sala Especializada indebidamente impuso una medida de reparación integral sin una justificación para su aplicación.
63. Ello, porque la responsable debió efectuar una valoración de las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces y, en su caso, explicar por qué la sanción impuesta de conformidad con la ley electoral, es decir, la amonestación pública, no era suficiente para contribuir a prevenir o evitar la repetición de la misma.
64. Por el contrario, se advierte que la Sala responsable consideró que la aplicación de una sanción de amonestación pública era útil para disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
65. De manera que, en el caso no se verifica la necesidad de hacer valer una acción adicional para conseguir la restitución de derechos fundamentales que pudieron haber resultado perjudicados, tomando en cuenta las particulares del caso, entre otras, que el promocional en el periodo denunciado solamente tuvo un impacto.
66. Además, contrario a lo sostenido por la responsable, es incorrecto que la medida de reparación y no repetición la impusiera en términos del artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, porque las mismas están diseñadas para asuntos donde se acredite la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, circunstancia que en la especie no se actualiza.
67. Por tanto, en el caso, no se justifica la implementación de alguna medida de reparación integral y de no repetición adicional a la sanción impuesta por la Sala Especializada, por lo cual, se deja sin efectos esa parte de la sentencia impugnada.



Tema 3. La individualización de la sanción fue adecuada

68. **Planteamiento.** El PRD aduce que la responsable dejó de tomar en cuenta que el spot tuvo casi ocho mil impactos a nivel nacional, que el denunciado reconoció que la imagen de la niña la tomó de su periódico *REGENERACIÓN*, sin los consentimientos informados, y que indebidamente determinó que el partido no actuó de mala fe. De manera que debió calificar la falta como grave ordinaria e imponer una sanción económica.
69. **Decisión. No le asiste la razón** al partido recurrente, porque de la sentencia impugnada se advierte que la sala responsable realizó una adecuada individualización de la sanción, en la que tomó en cuenta las circunstancias particulares que rodearon la conducta, como es el número de impactos y periodo de difusión del promocional y que la imagen no fue difuminada, de ahí que sea adecuada la calificación de la falta y la sanción impuesta.
70. **Consideraciones de la sentencia que se revisa.** En la sentencia impugnada, la Sala Especializada expuso los elementos que sirvieron de base para la individualización de la sanción.
71. Respecto a la conducta, la sala responsable tuvo por acreditada la existencia de la infracción, porque el partido no contó con los consentimientos ni la opinión informada de la niña para difundir su imagen; por tanto, se actualizó el uso indebido de la pauta al vulnerarse el interés superior de la niñez, porque si bien la imagen fue espontánea o incidental, el partido pudo difuminarla para evitar su identificación y con ello garantizar una protección reforzada de sus derechos en atención al principio superior de la niñez.
72. Respecto a la determinación de la sanción, la Sala Especializada calificó la falta como leve; a partir de una tutela reforzada del interés superior de la niñez, advirtió una falta de cuidado de Morena que puso en riesgo la imagen de la niña que apareció en el promocional en televisión, en atención a las

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

circunstancias que rodearon la conducta infractora (artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales):

- *Circunstancias de modo, tiempo y lugar.* Modo: la irregularidad consistió en la utilización de la imagen de una niña en un promocional sin acatar los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para tutelar el interés superior de la niñez. Tiempo: Se exhibió del veintiuno de enero al veinticuatro de febrero para los periodos de precampaña e intercampaña de los procesos electorales federales y locales. Lugar: la imagen fue difundida a través de la pauta de televisión en todo el país.
- *Singularidad de la falta.* Del informe del monitoreo, se trató de una conducta que actualizó la infracción por la réplica de una ocasión (un impacto).
- *Condiciones externas y medios de ejecución.* La conducta se llevó a cabo en el desarrollo de los procesos electorales federal y locales, a través de la televisión.
- *Intencionalidad.* La conducta es intencional, porque las publicaciones se realizaron en promocionales pautados como parte de sus prerrogativas constitucionales y tenía pleno conocimiento de su contenido y, por ende, la voluntad de difundir la imagen de la niña, sin contar con el consentimiento y la opinión informada respectivos.
- *Reincidencia.* No ha sido sancionado anteriormente por esa conducta.
- *Bien jurídico tutelado.* La imagen, honor, vida privada e integridad de la niñez. Los cuales deben ser tutelados de forma reforzada.
- *Beneficio o lucro.* No se trata de infracciones que involucren beneficio económico.

73. Enseguida, la Sala Especializada concluyó que, derivado del análisis de los elementos señalados y tomando en cuenta que Morena no actuó de mala fe, la sanción adecuada y prudente es una amonestación pública, para visibilizar el cuidado reforzado que se debe tener en promocionales en que incluyan niñas, niños y/o adolescentes.
74. Al respecto, esta **Sala Superior** considera que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sala responsable sí tomó en cuenta las circunstancias que



rodearon la infracción y los elementos para calificar la falta e imponer la sanción.

75. Esto es, la Sala Especializada consideró al momento de individualizar la sanción, el número de impactos que se detectaron en el monitorio realizado por la autoridad competente, el cual fue de un impacto, no de casi ocho mil como inexactamente señala el recurrente, y de lo cual, además no lo demostró durante el procedimiento.
76. Además, el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que la sala regional fue incongruente al acreditar la infracción y sostener que el partido no actuó de mala fe.
77. Lo anterior, porque la existencia de la conducta infractora se debió a que se acreditó que la imagen de una niña apareció en un spot pautado por el partido, sin contar con el consentimiento y la opinión informada exigidos por la norma, sin embargo, consideró que como la aparición fue incidental y espontánea no se advertía una actuación de mala fe.
78. En ese sentido, tampoco le **asiste la razón** al recurrente al señalar que la sala responsable debió considerar que la imagen de la niña la sacó el partido de un periódico del cual es propietario.
79. Lo anterior, porque la Sala Regional sí consideró esa situación, pero determinó que no se había demostrado la titularidad del periódico de la cual extrajo la imagen de la niña, ya que el partido no lo había reconocido, por lo cual se consideró que la imagen en el promocional era incidental, al ser exhibida de manera referencial y secundaria, sin el propósito de que sea parte del mensaje.
80. Además, el partido recurrente deja de controvertir eficazmente esa consideración y se limita a afirmar genéricamente que el partido es propietario de ese periódico, pero sin aportar mayores elementos para soportar su dicho.

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

81. En ese sentido, la Sala Especializada actuó apegada a derecho al individualizar la sanción, porque tomó en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la conducta, los elementos particulares, la reincidencia, el bien jurídico tutelado, la intencionalidad, el contexto, la singularidad de la conducta, el grado de afectación, entre otras, para calificar la falta como leve e imponer la sanción de amonestación pública.
82. **Efectos.** La Sala Superior **modifica** la sentencia impugnada, únicamente para **dejar sin efectos** la determinación de la medida de reparación integral y de no repetición. En ese sentido, **queda firme** la acreditación de la infracción de uso indebido de la pauta atribuido a Morena, por la difusión en televisión del promocional *CUANDO ANTES 1*, así como la sanción impuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-84/2021, al diverso SUP-REP-80/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-80/2021 Y ACUMULADO

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.